

Recurso 111/2025
Resolución 189/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN CIENTÍFICA ARQUEOANTRO**, contra la valoración y exclusión de su oferta y contra la indebida admisión de la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria, que se contienen en los informes de evaluación de los criterios de adjudicación y en el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación del contrato denominado «Servicios para la contratación de los trabajos de exhumación, preservación y custodia de restos óseos y muestras biológicas de la fosa nº 548 del cementerio de San Eufasio procedentes de la guerra civil y periodo posterior hasta 1.978 por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén. Financiado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática», (Expediente 2024000075), convocado por el Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de diciembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 295.267,36 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante informes de 14 de febrero de 2025 y de 5 de marzo de 2025 se procede a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante, respectivamente, un juicio de valor y la mera aplicación de fórmulas. Asimismo, por acuerdo de 10 de marzo de 2025 la mesa de contratación admite la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria.

SEGUNDO. El 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN CIENTÍFICA ARQUEOANTRO (en adelante la recurrente), contra los citados informes de valoración de las ofertas de 14 de febrero de 2025 y de 5 de marzo de 2025 y contra el mencionado acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación.

Por la Secretaría del Tribunal, el 17 de marzo de 2025, se solicita a la entidad recurrente que aporte copia del acto recurrido, lo que se recibe en plazo en este Órgano.

El mismo día 17 de marzo de 2025, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras su reiteración, lo solicitado fue recibido en este Órgano el 25 de marzo de 2025, salvo el informe de dicho órgano de contratación sobre el fondo del recuso, por el contrario sí figura informe formalizado el 19 de marzo de 2025 por la persona titular de la jefatura de servicios del área de contratación, control de servicios públicos y proyectos municipales cuyo contenido es el siguiente: *«El expediente de referencia se ha tramitado de conformidad y con sujeción a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»*.

Dicho día 25 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la licitadora E.A.B.M. (en adelante la entidad propuesta como adjudicataria) y por la licitadora S.R.F. (en adelante la entidad interesada).

Por último, el 26 de marzo de 2025, se recibe el informe del órgano de contratación al recurso interpuesto formalizado dicho día, por la persona titular en arquitectura del área de proyectos municipales, en la que se comunica lo siguiente:

«Considerando cada una de las alegaciones efectuadas por el interesado y tras la revisión del expediente se concluye que efectivamente según la documentación presentada en cada uno de los SOBRES de la licitación no procede la exclusión de ninguna de las ofertas presentadas en base a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación (art. 84 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y que procede la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas de los criterios con juicios de valor al existir motivos de revisión de los mismos.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá en el siguiente fundamento de derecho.



TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Según figura en el anuncio y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación que se examina, actos consentidos y firmes al no haber sido impugnados en el plazo establecido para ello, el objeto del procedimiento de adjudicación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que respecto al contrato cabe el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto o actos impugnados son susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP. En este sentido, el recurso lo interpone la recurrente contra la valoración y exclusión de su oferta y contra la indebida admisión de la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria, que se contienen en los informes de evaluación de los criterios de adjudicación del contrato y en el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación. Al respecto, el apartado b) del citado artículo 44.2 de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*.

Así pues, los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que se ha de determinar si la valoración y exclusión de la oferta de la recurrente y la admisión de la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria, que se contienen en los informes de evaluación de los criterios de adjudicación del contrato y en el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación son susceptibles de recurso especial, conforme al precepto señalado o solo pueden ser impugnados con ocasión de la adjudicación del contrato.

Pues bien, la recurrente cuestiona en primer lugar la valoración de su oferta contenida en el informe de 14 de febrero de 2025 de evaluación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En segundo lugar, denuncia la exclusión de su oferta recogida en el informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Y, en tercer lugar, afirma que la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria ha sido indebidamente admitida por el citado informe de 5 de marzo de 2025.

En cuanto a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, en lo que aquí concierne el citado informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas en sus dos primeras consideraciones viene a indicar lo siguiente:

«A. En el Pliego de cláusulas administrativas figura como condición la necesidad de incluir en la documentación a presentar en la oferta, los precios de los diferentes partidas que componen los trabajos, siendo obligatoria la



valoración de la mano de obra de la excavación según las Bases de precios de la Junta de Andalucía para el año 2023.

Esta descripción figura únicamente en la oferta de D. E.A.B.M.

Estimamos que la inclusión de estos precios es imprescindible para poder emitir las certificaciones mensuales, ya que en caso contrario, no existen criterios para mensurar y valorar las obras ejecutadas.

Por tanto, y salvo criterio contrario de la mesa de contratación, deben quedar excluidas a nuestro juicio las otras dos ofertas.

B. Con respecto a la acreditación de la solvencia técnica:

(...)

2. En ninguna de las ofertas presentadas se acredita convenio o acuerdo con el laboratorio homologado, sino la intención de trabajar con los laboratorios de Granada o de Madrid, lo que a nuestro juicio deberá incluirse para la acreditación de la solvencia al menos de la empresa propuesta para la ejecución del contrato.

Por tanto, y de nuevo salvo criterio contrario de la mesa de contratación, estimamos por nuestra parte que la única oferta admisible es la de D. E.A.B.M., siempre que quede acreditada la solvencia técnica según se ha indicado anteriormente.».

Acto seguido, el citado informe de 5 de marzo de 2025 tras indicar tres consideraciones más afirma que «*Todo ello, salvo criterio contrario de la mesa de contratación*», valorando a continuación las tres ofertas presentadas a la licitación conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Posteriormente, se reúne la mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de marzo de 2025 según consta en acta al efecto. En ella, tras indicarse los miembros que forman parte de la misma se afirma expresamente lo siguiente:

«A la vista del informe técnico emitido sobre valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, que se adjunta como anexo a la presente acta, y en el que se otorga la máxima puntuación al licitador D. E.A.B.M. con un total de 52 puntos y teniendo en cuenta la puntuación obtenida en el informe donde se valoraban los criterios objeto de juicios de valor, que recibía un total de 13 puntos; la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a favor de D. E.A.B.M. cuya oferta asciende a la cantidad de 321.013 € (IVA incluido).

En prueba de conformidad se firma la presente acta.».

Pues bien, en cuanto a la posible exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente puesta de manifiesto en el citado informe de 5 de marzo de 2025, nada expresa la mesa de contratación sobre ello, dado que se limita a señalar que se adjunta como anexo al acta y la puntuación que obtiene la licitadora “D. E.A.B.M.”, sin que tampoco la mesa indique ni siquiera de forma indiciaria que acepta dicho informe en su integridad.

Lo anterior supone que se desconozca si la mesa de contratación propone la adjudicación a dicha entidad por ser la que mayor puntuación obtiene, que es lo que parece deducirse del contenido del acta, o por el contrario por ser la única entidad admitida al excluir a las otras dos candidatas, cuestión ésta última que en modo alguno puede inferirse de lo acordado por la mesa. Tampoco consta, ni en el perfil de contratante ni en la documentación remitida por el órgano de contratación, la existencia de un acto de la mesa o en su caso del



órgano de contratación previo a la interposición del recurso que se examina que pudiese confirmar la exclusión entre otras de la entidad ahora recurrente.

En definitiva, la mencionada exclusión contenida en el informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, solo puede ser entendida como propuesta de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, al no haberse confirmado la misma por la mesa o en su caso por el órgano de contratación.

Ello supone que no puedan admitirse las alegaciones del órgano de contratación esgrimidas en el informe al recurso de fecha 26 de marzo de 2025 y reproducidas en el antecedente segundo, toda vez que las mismas parten de una premisa incierta, esto es de la exclusión entre otras de la oferta de la entidad ahora recurrente que, como se ha analizado anteriormente conforme al acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de marzo de 2025, el rechazo contenido en el informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas solo puede ser entendido como propuesta de exclusión.

1. Así las cosas, respecto a los mencionados informes de 14 de febrero de 2025 y de 5 de marzo de 2025 de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante, respectivamente, un juicio de valor y la mera aplicación de fórmulas, en los que la recurrente denuncia la valoración y la propuesta de exclusión de su oferta ha de determinarse si son o no susceptibles de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlos como actos de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal como anteriormente se ha indicado dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

En este sentido, procede concluir que los informes de 14 de febrero de 2025 y de 5 de marzo de 2025 de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante, respectivamente, un juicio de valor y la mera aplicación de fórmulas, en los que se contienen la valoración y la propuesta de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, no son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial



independiente, dado que no concurre en los mismos ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificados, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causan un perjuicio irreparable, ni deciden sobre la adjudicación, sino que los supuestos defectos de tramitación, esto es la valoración y la propuesta de exclusión de la oferta de la ahora recurrente, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP al haberse interpuesto el recurso, en cuanto a la denuncia de la valoración y la propuesta de exclusión de la oferta de la ahora recurrente, contra actos no susceptibles de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa en cuanto a la denuncia citada, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que dicha denuncia se ampara.

2. Procede, analizar a continuación si la pretensión de la recurrente de la indebida admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria es un acto susceptible de recuso especial en materia de contratación. En este sentido, como se ha reproducido anteriormente el informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, entre otras consideraciones, no cuestiona la admisión de la oferta de la propuesta como adjudicataria, incluso en algún caso llega a manifestar que es la única proposición admisible. Por su parte, como también se ha expuesto anteriormente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de marzo de 2025 no solo confirma la admisión, sino que la propone como adjudicataria.

Así las cosas, aunque el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación admite la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial contra dicho acto, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso.

En el mismo sentido expuesto, se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), que en su Sentencia, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, señala que «(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)».

De forma similar, ya desde el año 2018 se vienen pronunciando otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018 de 25 de abril y 157/2018 de 22 de mayo), así como este Tribunal en sus Resoluciones 280/2018 de 10 de octubre y 298/2018 de 23 de octubre y, más recientemente entre otras, en la 567/2023 de 21 de octubre, la 114/2024 de 22 de marzo, la 234/2024 de 7 de junio y la 405/2024 de 20 de septiembre.

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo que ostenta la recurrente resulta de la impugnación de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, que en esta fase del procedimiento ha quedado clasificada en primer lugar, por encima de la formulada por ella que lo ha sido en segundo lugar, ya que



la eventual estimación del recurso determinaría, que la misma pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la oferta clasificada en primer lugar resultase excluida de la licitación.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, en el presente supuesto el recurso se interpone en parte contra la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en lo que se refiere a la impugnación de la indebida admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el acuerdo de la mesa de contratación de admisión de dicha oferta fue dictado el 10 de marzo de 2025, por lo que aun computando desde dicho día el recurso presentado el 14 de marzo de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1. apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación, en el que se contiene la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo proceda a la exclusión de dicha entidad.

En el fundamento de derecho quinto del escrito de recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria debe ser excluida por carecer de la solvencia técnica requerida. El tenor literal del citado fundamento quinto es el siguiente:

«QUINTO.- El artículo 1.1 de la LCSP, dispone con respecto a su objeto y finalidad “[...] La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa [...]”.

No obstante, no parece tenerse en cuenta el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, dado que según se desprende de los informes de valoración ninguna de las entidades cumple con la totalidad de los criterios de adjudicación, pero únicamente se excluye por razones difusas a dos licitadoras, dando la opción a la propuesta para adjudicación para subsanar con la presentación de documentación.

Así, en el informe de fecha 11 de marzo de 2025, y con respecto a la licitadora propuesta para adjudicación se expresa en el siguiente sentido:



“B. Con respecto a la acreditación de la solvencia técnica:

1. En la oferta de D. E.A.B.M. no figura entre el equipo de los perfiles profesionales a incluir la titulación oficial de ninguno de sus miembros como arqueólogo, tal y como se establece en el Pliego como condición necesaria para acreditar la solvencia técnica o profesional [...]”

Lo que entendemos que sí sería causa de exclusión dado que se carece de la solvencia técnica requerida.».

2. Alegaciones de la entidad propuesta como adjudicataria.

En cuanto a la denuncia de la recurrente en la que se afirma que la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, ésta en su escrito de alegaciones al recurso se opone al rechazo de su proposición en los siguientes términos: *«Que no compartimos lo manifestado por la recurrente en cuanto al incumplimiento por esta parte de los requisitos de la solvencia técnica requerida ya que ha quedado acreditado que todos los integrantes del equipo cumplen con la titulación oficial requerida y así ha quedado acreditado en el expediente y en ningún caso, puede ser causa de exclusión como expone la recurrente.».*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la denuncia de la recurrente de la indebida admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria.

Como se ha expuesto en el fundamento tercero, ha sido inadmitida la pretensión del recurso en el que se denuncia la valoración y la propuesta de exclusión de la oferta de la ahora recurrente, al no ser dichos actos susceptibles de impugnación independiente según lo previsto en el artículo 44, por lo que en el presente fundamento solo se analizará la cuestión de fondo de la alegación de la recurrente en la que denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria.

Pues bien, en lo que aquí interesa el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 4 dispone lo siguiente:

«4. ACTUACIONES PREVIAS A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PREVIO A LA ADJUDICACIÓN.

Determinada la oferta más ventajosa, el órgano de contratación requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las siguientes circunstancias (arts. 140.3 y 150.2 de la LCSP), en el caso de que dicha documentación no obre con anterioridad en esta administración municipal o no haya sido posible recabarla del resto de Administraciones Públicas (art. 53.1.d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas):

- La acreditación de la solvencia de la empresa podrá realizarse mediante la presentación de la documentación señalada en el apartado 1.7 del presente Pliego.

*- Compromiso al que se refiere el artículo 75.2 LCSP (integración de solvencia con medios externos) si es el caso, y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP.
(...)».*

Por su parte, el artículo 150 de la LCSP sobre clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato, en su apartado 2 establece lo siguiente:



«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.».

La citada letra a) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP -Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos- dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

«1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.».



De lo expuesto se infiere, sin género de dudas, que la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida la ha de acreditar la entidad licitadora cuya oferta haya sido calificada como la mejor, esto es la candidata propuesta como adjudicataria y con carácter previo a la adjudicación del contrato, para lo cual los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán a la licitadora propuesta como adjudicataria, para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, en este caso la solvencia técnica o profesional.

En definitiva, la entidad propuesta como adjudicataria no está obligada a presentar la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional hasta que no sea requerida para ello, circunstancia que se produce en el supuesto examinado el 11 de marzo de 2025 -como bien conoce la recurrente al aportar dicho escrito junto con su recurso-, esto es con posterioridad al informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, que es en el que se basa la recurrente para denunciar la indebida admisión de la propuesta como adjudicataria.

En este sentido, como se ha reproducido anteriormente la recurrente para pretender la exclusión de la propuesta como adjudicataria se basa en el primer párrafo del apartado B.1 del mencionado informe de 5 de marzo de 2025 de evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, cuya dicción completa es la siguiente:

«B. Con respecto a la acreditación de la solvencia técnica:

1. En la oferta de D. E.A.B.M. no figura entre el equipo de los perfiles profesionales a incluir la titulación oficial de ninguno de sus miembros como arqueólogo, tal y como se establece en el Pliego como condición necesaria para acreditar la solvencia técnica o profesional.

En el personal adicional sí figura como persona habilitante para ejercer los trabajos de arqueología (...), de la que no existen trabajos acreditados por ninguna Administración y que, salvo mejor criterio de la mesa de contratación, admitimos como persona incluida en el equipo principal, pero de la que no consta experiencia acreditada por ningún responsable técnico de la Administración, lo que habrá que acreditar a la hora de valorar la solvencia técnica.».

Pues bien, sin perjuicio del carácter mejorable de lo plasmado en dicho apartado B.1, queda claro como se indica al final de dicho apartado que en el citado informe de 5 de marzo de 2025 no se está valorando la solvencia técnica, sino la valoración del criterio de adjudicación denominado experiencia laboral acreditada de los perfiles profesionales requeridos como equipo mínimo para la ejecución del contrato, contenido en la cláusula 2.4.3 del PCAP en la que se valora entre otras consideraciones la experiencia adicional a la requerida como solvencia técnica en determinados perfiles profesionales.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas no es posible excluir a la entidad propuesta como adjudicataria por no acreditar la solvencia técnica o profesional, dado que la misma a la fecha de presentación del escrito de recurso no estaba obligada a acreditarla, ni el órgano de contratación se había pronunciado al respecto.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión del recurso de exclusión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria.



SÉPTIMO. Sobre las alegaciones al recurso formuladas por la entidad interesada S.R.F.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la Secretaría del Tribunal el día 25 de marzo de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas entre otras por la licitadora interesada S.R.F.

La entidad interesada presenta su escrito de alegaciones sobre la base del recurso interpuesto. En dicho escrito de alegaciones se utilizan tres colores de letras, en color negro se reproduce textualmente el recurso interpuesto por la entidad ahora recurrente, en color rojo aparecen los datos personales de dicha entidad interesada que sustituyen a los que se señalan en el recurso, por ejemplo, aparecen en rojo los datos de nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, domicilio y correo electrónico entre otros de S.R.F. Y en color verde aparecen determinados datos que amplían lo recogido en el recurso o en algunos casos lo sustituyen, incluso aparece un nuevo fundamento de derecho, el número 8, que no figuraba en el escrito de recurso.

En definitiva, la entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso que se analiza, en realidad pretende interponer un nuevo recurso especial en materia de contratación.

Al respecto, ha de acudirse al artículo 56.3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a las restantes personas interesadas, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este sentido, el escrito presentado por dicha licitadora S.R.F. se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, ni de plantear cuestiones no incluidas en el mismo, ni simplemente formular pretensiones más allá de las alegaciones al recurso interpuesto, ni de presentar uno ex novo -como se sucede en el presente caso-, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso.

Por todo ello, este Tribunal no ha tenido en cuenta las manifestaciones realizadas en el referido escrito de la licitadora S.R.F. como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del recurso especial 111/2025 que ahora se examina.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 113/2022 y 114/2022 ambas de 11 de febrero, en la 517/2023 de 20 de octubre y en la 258/2024 de 28 de junio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN CIENTÍFICA ARQUEOANTRO**, contra el acuerdo de 10 de marzo de 2025 de la mesa de contratación de admisión de la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria en el contrato denominado «Servicios para la contratación de los trabajos de exhumación, preservación y custodia de restos óseos y muestras biológicas de la fosa nº 548 del cementerio de San Eufrasio procedentes de la guerra civil y periodo posterior hasta 1.978 por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén. Financiado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática», (Expediente 2024000075), convocado por el Ayuntamiento de Jaén, en los términos analizados en los fundamentos quinta y sexto, e inadmitirlo contra la valoración y exclusión de la oferta contenidas en los informes



de evaluación de los criterios de adjudicación, en los términos examinados y determinados en el fundamento tercero, al no ser dichos actos susceptibles de impugnación independiente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

